

**Intervención del diputado Jesús Eugenio Uriostegui García, con la iniciativa de decreto por el que se adiciona el artículo 228 bis y se deroga la fracción v, del artículo 228, ambos del código penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero. número 499.**

**El Presidente:**

En desahogo del inciso “c” del tercer punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Jesús Eugenio Uriostegui García, hasta por un tiempo de 10 minutos.

**El diputado Jesús Eugenio Uriostegui García :**

Gracias, con su permiso presidente y secretarias de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

Hago uso de esta Tribuna para presentar ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado, en coordinación con mi compañero diputado Héctor Basurto, una iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 228 bis y se deroga la fracción V del artículo 228 ambos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomando en cuenta las siguientes reflexiones.

A lo largo del tiempo la sociedad ha estado expuesta a un sinfín de catástrofes naturales entre las que podemos mencionar los sismos, los terremotos, huracanes, precipitaciones, inundaciones, pandemias y enfermedades en general,

sequías, deslizamientos de tierra, entre otros. Los cuales dejan a la población en un estado de vulnerabilidad. En México pero concretamente en nuestro Estado de Guerrero, han sucedido grandes desastres naturales entre los que podemos mencionar: El Huracán Paulina, ocurrido en octubre de 1997, el huracán Ingrid y Manuel en septiembre 2013, el Otis en Octubre 2023 y recientemente el huracán John en septiembre pasado.

Estos desastres naturales han obligado a los gobiernos a tomar decisiones rápidas y cambiar sus prioridades en busca de atender de manera pronta el impacto causado por estas emergencias naturales. Sin embargo, resulta lamentable que sin importar muchas veces la tragedia y las repercusiones que ocasionan estas afectaciones, hay personas que aprovechan la vulnerabilidad social y el estado de confusión del momento para saquear y destruir establecimientos particulares y bienes del sector público, cometiendo con ello actos contrarios a la ley los cuales han quedado y continúan en impunidad.

De todo esto han dado cuenta las redes sociales y los medios de comunicación, ciudadanos que en medio del caos, el desconcierto y la inseguridad, aprovecharon para sustraer de establecimientos artículos de valor como: joyas, relojes, electrodomésticos y de telecomunicaciones, es más hasta vehículos entre otros. Aunado a ello el robo de camiones repletos de víveres para los damnificados, convirtiendo la desgracia en oportunidad para apoderarse o tomar a la fuerza sin que los artículos que sustraen tengan la intención de cubrir las necesidades básicas para ellos y para sus familias, como pudieran ser los artículos de la canasta básica. En ese tema no hay duda alguna, además no hay justificación en ninguna de sus aristas para que estos hechos de rapiña ya que los tres órdenes de gobierno han cumplido con su obligación y no han desamparado a la ciudadanía que ha resultado afectada por dichas situaciones.

Incluso hemos sido testigos también de la solidaridad del pueblo de México a quien le extendemos nuestros brazos y un gran por el apoyo a las y los guerrerenses, cabe hacer mención que es de reconocer las acciones de coordinación institucional que se han implementado y que se siguen ejecutando en nuestro Estado, desde el momento de la emergencia la recuperación y la reconstrucción en los últimos desastres naturales donde resalta el trabajo que ha realizado el Gobierno Federal, encabezado en su momento por el presidente Andrés Manuel López Obrador, ahora por la doctora Claudia Sheinbaum y en el Estado por la maestra Evelyn Cecia Salgado, para llevar a cabo los censos que permitan conocer y apoyar a las personas afectadas así como la reconstrucción de la infraestructura dañada.

En nuestro Estado todos fuimos testigos de la crisis que se generó por los actos de rapiña después de los fenómenos naturales, que obligó a una gran y a un gran número importante de los elementos de los cuerpos de seguridad que estaban enfocados en salvaguardar las vidas, los bienes de las personas y trasladar a estos a los refugios para garantizarle protección y alimentos, se distrajera para ir a disuadir a las personas que aprovechando la contingencia se dedicaron a robar, como bien lo señalamos todos a rapiñar.

Por lo anterior, en este Honorable Congreso, debemos legislar para proteger el patrimonio de las personas y del propio Estado, no se puede tolerar que aprovechando la vulnerabilidad social causada por los fenómenos naturales, se permitan actos cometidos por personas que alteran el Estado de derecho, que generan inseguridad ante la sociedad y no sólo perjudican la economía de las empresas generadoras de fuentes de empleo para los guerrerenses, sino que también ahuyenta las inversiones que requiere nuestro Estado, para lograr un gran desarrollo. Causando además carestía en los productos básicos de primera necesidad que requiere la sociedad.

En ese contexto compañeras y compañeros, quiero comentarles que el Código Penal para el Estado de Guerrero, en su artículo 223 contiene el tipo penal de robo en su artículo 228 en su fracción V y se prevé agravantes genéricas, esta propuesta de adición que presento resulta importante porque con ello se tipifique el delito de rapiña, los supuestos y las sanciones que se proponen, se apliquen, serán las siguientes: de 2 a 6 años de prisión a quien cometa rapiña, se incrementará a un tercio a quien dirija, incite o cometa rapiña, cuando los sujetos sea servidor público se le impondrá además destitución e inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión pública por un tiempo igual de la pena de prisión impuesta.

Por tal razón, reitero compañeras y compañeros Diputados respetuosamente, solicito su apoyo para que en su momento se considere la aprobación de la iniciativa que propongo, la cual independientemente de generar certidumbre al Estado de derecho, busque entre otras terminar con la mala imagen que en esta materia se ha generado en nuestro Estado en el ámbito nacional e internacional, aprovecho con todo cariño esta máxima Tribuna y con todo respeto a mis compañeras y compañeros, para que este día que es muy especial para nuestro movimiento felicitar a nuestro máximo referente de nuestro movimiento al presidente ex presidente Andrés Manuel López Obrador, nuestro gran compañero, y desearle feliz cumpleaños y decirle que es un honor estar con Obrador.

Muchas gracias

### ***Versión Íntegra***

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

Quienes suscriben, Jesús Eugenio Urióstegui García y Héctor Suárez Basurto, a nombre del Grupo Parlamentario de MORENA de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23, fracción I, 229, párrafo segundo, 231, 234, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, sometemos a la consideración de esta Soberanía Popular, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 228 BIS Y SE DEROGA LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 228, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, al tenor de la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. OBJETIVO

Denominar, penalizar y agravar, mediante la incorporación en el Código Penal para el Estado de Guerrero, el tipo penal específico para el delito de rapiña.

### II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Según Robert Castel, el riesgo social puede definirse como: “un acontecimiento que compromete la capacidad de los individuos para asegurar por sí mismos su independencia social. Si no se está protegido contra estas contingencias, se vive en la inseguridad”.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Castel, Robert (2003), La inseguridad social ¿Qué es estar protegido?, Viviana Ackerman (trad.), Buenos Aires, Manantial.

Esta corriente ideológica ha influenciado fuertemente la agenda política durante el siglo XX, partiendo de la base de que la inseguridad social proviene de los riesgos asociados a diferentes agentes perturbadores y la vulnerabilidad social que estos pudieran llegar a provocar, misma que, en ocasiones, llega a rebasar las capacidades del Estado.

Sobre el particular, es menester significar que, los agentes perturbadores, también llamados agentes destructivos, son acontecimientos de carácter antropogénico<sup>2</sup>, astronómico<sup>3</sup>, geológico<sup>4</sup>, hidrometeorológico<sup>5</sup>, químico<sup>6</sup> o sanitario<sup>7</sup>, que puede impactar a una población y entorno, transformando su estado normal a uno de daños que pueden llegar al grado de desastre, incluida la reducción de la

---

<sup>2</sup> Agente perturbador producido por la actividad humana.

<sup>3</sup> Eventos, procesos o propiedades a los que están sometidos los objetos del espacio exterior incluidos estrellas, planetas, cometas y meteoros. Algunos de éstos fenómenos interactúan con la tierra, ocasionándole situaciones que generan perturbaciones que pueden ser destructivas tanto en la atmósfera como en la superficie terrestre, entre ellas se cuentan las tormentas magnéticas y el impacto de meteoritos.

<sup>4</sup> Agente perturbador que tiene como causa directa las acciones y movimientos de la corteza terrestre. A esta categoría pertenecen los sismos, las erupciones volcánicas, los tsunamis, la inestabilidad de laderas, los flujos, los caídos o derrumbes, los hundimientos, la subsidencia y los agrietamientos.

<sup>5</sup> Agente perturbador que se genera por la acción de los agentes atmosféricos, tales como: ciclones tropicales, lluvias extremas, inundaciones pluviales, fluviales, costeras y lacustres; tormentas de nieve, granizo, polvo y electricidad; heladas; sequías; ondas cálidas y gélidas; y tornados.

<sup>6</sup> Agente perturbador que se genera por la acción violenta de diferentes sustancias derivadas de su interacción molecular o nuclear. Comprende fenómenos destructivos tales como: incendios de todo tipo, explosiones, fugas tóxicas, radiaciones y derrames.

<sup>7</sup> Agente perturbador que se genera por la acción patógena de agentes biológicos que afectan a la población, a los animales o a las cosechas, causando su muerte o la alteración de su salud.

capacidad de protección por parte del Estado frente al patrimonio del propio sector público y del privado.

A lo largo de la historia, la humanidad ha enfrentado innumerables catástrofes naturales, epidemias, pandemias, enfermedades y en general, hechos que rebasan la capacidad de protección por parte del Estado frente al patrimonio del propio sector público y del privado.

Entre las calamidades a las que mayormente está expuesto el territorio nacional resaltan los sismos, que por su historia han tenido un significado especial, tanto por su frecuencia como por los daños que han ocasionado, particularmente los ocurridos en la Ciudad de México en 1985.

#### SISMOS EN LA REPÚBLICA MEXICANA 1957-2003

| Ciudad y fecha                   | Decesos | Población afectada                    |
|----------------------------------|---------|---------------------------------------|
| Guerrero y Ciudad de México 1957 | 160     | Sin datos                             |
| Guerrero y Michoacán 1964        | 45      | 4,000 personas afectadas              |
| Ciudad de México 1979            | 5       | 3,750 personas afectadas              |
| Guerrero y Oaxaca 1985           |         | 10,000 personas damnificadas          |
| Ciudad de México 1985            | 6,000   | 30,000 heridos y 150,000 damnificados |
| Colima 1995                      | 58      | 35,000 personas                       |

|                      |    |  |
|----------------------|----|--|
|                      |    | damnificadas                                     |
| Puebla y Oaxaca 1999 | 15 | 2 millones de personas, la mayor parte en Puebla |
| Oaxaca 1999          | 35 | 360,000 personas afectadas                       |
| Guerrero 2001        | 0  | 3,000 personas afectadas                         |
| Colima 2003          | 21 | 2,000 personas afectadas                         |
| Fuente: Cenapred     |    |  |

Por otra parte, en relación a otros fenómenos naturales, como son los huracanes, las intensas precipitaciones generan un incremento en el nivel de los ríos, hasta llegar al desbordamiento de éstos y, por lo tanto, provocan inundaciones en las zonas bajas o de planicie. Además, el oleaje y la marea de tormenta altos ocasionan penetraciones del mar, que se traducen en inundaciones costeras. Por su parte, el viento derriba postes de energía eléctrica, árboles y anuncios espectaculares, los cuales obstruyen caminos, y en algunas ocasiones estos vientos llegan a desprender el techo de las viviendas.

Así, tenemos que en México, concretamente en el Estado de Guerrero, han sucedido varios desastres naturales, como son:

- Huracán Paulina (5-10 de octubre de 1997);
- Huracanes Ingrid y Manuel (14 de septiembre de 2013);
- Huracán Otis (25 de octubre de 2023), y



- Recientemente el huracán John (23 al 27 de septiembre de 2024)

Fenómenos naturales que, además de causar grandes desastres en el Estado, y ante esta situación de vulnerabilidad social, hay quienes de forma dolosa se aprovechan del estado de confusión generalizada para realizar actos de rapiña a establecimientos comerciales de particulares o dependencias públicas.

Asimismo, derivado de las circunstancias presentadas por la pandemia del virus SARS-CoV-2 y la incertidumbre social generada por el debilitamiento de la economía familiar se han presentado situaciones en donde algunos individuos aprovechan las condiciones producidas por los accidentes viales o eventos en donde existe poca vigilancia, para apropiarse de una variedad de productos, artículos o mercancías que puedan brindarles un beneficio monetario o cubra una necesidad personal, si bien se pueden percibir estos actos como entendibles dado nuestro presente contexto post-pandemia en donde se ha incrementado la vulnerabilidad social, es necesario legislar en orden de prevenir o evitar estas conductas ya que se pone en riesgo la vida de las personas involucradas indirectamente en saqueos colectivos o una rapiña.

Aunado a ello, es necesario señalar que los camiones de carga no son los únicos vehículos terrestres que después de un accidente ven sustraída la mercancía que transportaban por medio de la rapiña o el saqueo.

Como datos referenciales, tenemos que en el cuarto trimestre de 2021 se registraron 4 mil 258 casos de robo y vandalismo a transportes ferroviarios, de estos, 1 mil 355 fueron por robo, mientras que los 2 mil 903 restantes corresponden a actos de vandalismo. Las autopartes fueron de las mercancías con mayor reporte de robos, después de estas se encontraban los granos, semillas y sus derivados; ambas categorías comprenden el 34.26 por ciento y el

25.53 por ciento respectivamente, el resto de las mercancías con reporte de robo fueron bienes de consumo y materiales de construcción, los cuales integraron el 8.47 del total de los bienes robados en trenes y transportes ferroviarios.

En esa virtud, la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal (LdCPyA), señala que los permisionarios del autotransporte de carga están obligados a hacerse responsables de las pérdidas que pudieran darse en el camino, dicha disposición implica que tanto las empresas aseguradoras como los empresarios están siendo directamente perjudicados por las prácticas de rapiña, sin mencionar la seguridad de los transportistas que son los principales afectados en este tipo de actos, los gastos para cubrir las pérdidas tanto como el pago de los daños que sufren los trabajadores del transporte por accidentes ocasionados representan un costo significativo que podría afectar la inversión en el sector del autotransporte de carga, por lo que el objetivo principal es el de garantizar que tanto trabajadores como permisionarios tengan presente que existe un marco legal que pueda proteger su inversión, así como a quienes brindan este servicio.

Estos incidentes han sido ocasionados, como ya se dijo, por diferentes factores, ya sean climatológicos, humanos, fallas mecánicas del vehículo, por el estado de las carreteras, sobrecarga de los productos transportados, entre otras causantes. Debido al aumento de estos lamentables hechos, se hace necesario implementar medidas que permitan garantizar la seguridad vial a quienes hacen uso de las carreteras y caminos de nuestro país.

A raíz de estos fenómenos, se han venido dando situaciones en las que ha participado una cantidad considerable de personas que han aprovechado estos desastres con el fin de dimensionar la forma en que se da el robo a transportes de carga, pues en la mayoría de las veces el hurto a la mercancía esparcida a causa de un fenómeno natural e incluso, de algún accidente vial y en ocasiones se realiza con algún tipo de violencia, la mercancía queda expuesta sin ningún tipo de

resguardo o protección, lo que facilita el hurto de la misma; sin embargo, no hay que dejar de señalar que mientras se realiza el robo, tanto el conductor, así como las personas que pudieron verse afectadas por el accidente vehicular, ven su salud en riesgo al no recibir ningún tipo de ayuda por parte de las personas involucradas en este saqueo colectivo, y cabe señalar que incluso las personas que participan en esta especie de robo colectivo también ponen en riesgo su propia integridad, pues se mantienen de forma imprudencial en el arroyo vehicular y además los automóviles siniestrados pueden sufrir una avería a tal punto que sus componentes inflamables puedan reaccionar entre sí, provocando una explosión.

Cabe destacar que, por lo regular quienes cometen actos de rapiña, no solo sustraen productos relacionados con alimentación, tratamientos médicos o básicos para la subsistencia, también se enfocan en artículos de valor como son joyas, relojes, aparatos electrodomésticos y de telecomunicación, entre otros, por lo que en la tipificación estatal no se encuadra el estado de necesidad para su hurto.

En consecuencia, el delito de rapiña es cada vez más frecuente debido al aumento de los accidentes de tránsito que ocurren en las avenidas y carreteras de nuestro estado, por tanto, debemos buscar crear conciencia en la población sobre una cultura de legalidad de respetar y salvaguardar las pertenencias y mercancías que quedan sin protección.

Ante ese tipo de situaciones, el legislador debe proteger el patrimonio de las personas y del propio Estado; no podemos permitir que, debido a la difícil crisis de salud, económica y social que atraviesa nuestra entidad federativa, se toleren actos de rapiña que atentan contra el círculo comercial local, desplegados por sujetos que dañan severamente el tejido social incitando a estas actividades antisociales a través de medios electrónicos de comunicación digitales u otros.

### III. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO LEGISLADOR

La transformación del Estado mexicano en estos últimos años, ha dejado su huella en la evolución del mismo, que ha conllevado el perfeccionamiento constante del ordenamiento jurídico en aras de permitir el pleno ejercicio de los derechos de las personas, con las necesarias restricciones que impone el interés general sobre el interés particular.

En ese sentido, el Poder Legislativo ocupa un papel preponderante en cuanto hace al desarrollo de instrumentos jurídicos para prevenir y reprimir legalmente la actividad delictiva en el Estado de Derecho.

Si bien es cierto que, sobre el delito de robo, se pronunció la Tesis Aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referente a la ajeneidad, como un elemento constitutivo del delito de robo:

ROBO. LA AJENEIDAD ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE DICHO DELITO Y NO UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL CORRESPONDIENTE. Los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben cumplirse para el ejercicio de la acción penal contra el responsable de la conducta típica. Así, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como tales a la denuncia y querrela; circunstancias éstas que legalmente deben satisfacerse para que pueda procederse contra quien ha cometido un hecho delictuoso; y si no se dieran, el Ministerio Público, al haber ejercido la acción penal, no podría llevar a cabo el desarrollo normal del procedimiento, en tanto estos requerimientos no afectan al delito, sino a la posibilidad de su persecución penal. Ahora bien, en el caso del robo la ajeneidad tiene que ver con el hecho de que el objeto del delito sobre el que recae la conducta le es ajeno al activo, independientemente de que se haya

acreditado o no la propiedad del bien mueble, pues ésta debe considerarse como un elemento constitutivo del delito y no como un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal correspondiente, al ser ese ilícito perseguible de oficio.<sup>8</sup>

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicó una jurisprudencia, contemplando la intencionalidad dentro del ánimo de lucro:

ROBO. EL ÁNIMO DE LUCRO, NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DEL TIPO PENAL DE DICHO DELITO (LEGISLACIONES FEDERAL, DE MICHOACAN Y DE PUEBLA). El apoderamiento como elemento del tipo del delito de mérito, está constituido por dos aspectos, uno que es objetivo y el otro subjetivo. El aspecto objetivo, requiere el desapoderamiento de quien ejercía la tenencia del bien o de la cosa, implicando quitarla de la estera de custodia, es decir, la estera dentro de la que el tenedor puede disponer de ella; por ende, existe desapoderamiento, cuando la acción del sujeto activo, al quitar la cosa de aquella estera de custodia, impide que el tenedor ejerza sobre la misma sus poderes de disposición. En relación al aspecto subjetivo, está constituido por la voluntad de someter la cosa al propio poder de disposición, ya que no es suficiente el querer desapoderar al tenedor, sino que es necesario querer apoderarse de aquélla; el aspecto subjetivo del apoderamiento, consiste en la simple disposición del bien mueble, para fines propios o ajenos del agente, cualquiera que ellos sean; consiste en disponer de la cosa con el ánimo de apropiársela (propósito de apoderarse de lo que es ajeno), de usarla, de disponer de ella, según el arbitrio personal del delincuente. Ahora bien, en estricto acatamiento al principio de exacta aplicación de la ley penal que consagra el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos

---

<sup>8</sup> <https://sif2.scin.gob.mx/detalle/tesis/2007844>

Mexicanos, el denominado "ánimo de lucro" no se encuentra contemplado dentro de los elementos conformadores de los tipos penales de robo que prevén los artículos 367 del Código Penal Federal, 299 del Código Penal del Estado de Michoacán y 373 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, ya que junto al aspecto subjetivo de la acepción "apoderamiento" o en el "dolo" que se requiere como forma de realización del referido delito, no se prevé como elemento de tipificación. Además, el delito de robo es de consumación instantánea, pues se configura en el momento en el que el sujeto activo lleva a cabo la acción de apoderamiento, con independencia de que obtenga o no el dominio final del bien o de la cosa, ya que de conformidad con los ordenamientos legales mencionados (artículos 301 del Estado de Michoacán, 369 de la legislación federal, y 377 del Estado de Puebla), se tendrá por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aun cuando después la abandone o lo desapoderen de ella; por lo que subordinar la consumación del robo a que el agente actúe con el ánimo de lucro, es condicionar el perfeccionamiento del delito a un elemento que no es constitutivo del tipo penal respectivo.<sup>9</sup>

De esta guisa, se advierte que, actualmente existen diversas modalidades de robos ya tipificados, pero hoy nos interesa legislar para tipificar la conducta del robo en el concepto de rapiña, para garantizar la seguridad personal y patrimonial de la ciudadanía, no solamente ante una situación de confusión causada por una catástrofe o por la consternación que una desgracia privada cause al ofendido o a su familia; sino también ante una emergencia de carácter antropogénico, astronómico, geológico, hidrometeorológico, químico o sanitario, ya sea concatenados o no, así como aquellos casos en los que se presenten accidentes terrestres, aéreos o de embarcaciones.

---

<sup>9</sup> <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169416>

Sobre el particular, cabe significar que la presente iniciativa hace referencia al término rapiña, en virtud de que el Diccionario de la Real Academia Española ha definido la rapiña como “robo, expoliación o saqueo que se ejecuta arrebatando con violencia”, en dicha definición se considera, por un lado, al saqueo, y por otro la expoliación, entendido como el acto de despojar algo o a alguien con violencia o con iniquidad.

Aunado a esta referencia, en el argot popular, se ha acogido el término rapiña, para referirse al acto de apoderarse de una cosa mueble, ajena y sin consentimiento de quien legítimamente pueda disponer de ella, perpetrado por una o varias personas, con violencia o sin ella, aprovechando el estado de caos y confusión generalizada, derivado de un agente perturbador que provoca vulnerabilidad social.

Asimismo, el supuesto penal de rapiña, que se pretende legislar, obedece al contexto actual en cuanto a los siguientes elementos:

- a) La especificación de que sea perpetrado por una o varias personas;
- b) El delito de rapiña se actualiza con violencia o sin ella;
- c) La diferencia entre rapiña y las diversas hipótesis normativas contenidas en el citado artículo 228, del Código Penal para el Estado de Guerrero, es que las circunstancias de tiempo, modo y lugar deben acreditarse en el estado de confusión o vulnerabilidad causada por una catástrofe de origen antropogénico, astronómico, geológico, hidrometeorológico, químico, sanitario o por cualquier otro fenómeno producido por la naturaleza, ya sea concatenados o no, accidentes terrestres, aéreos o de embarcaciones, o de la consternación que una desgracia privada cause al ofendido o a su familia; y

- d) En cuanto a la consumación, contrario al delito de robo, la aplicación de la sanción, se dará por consumado el delito de rapiña en el momento en que el sujeto activo tiene en su poder la cosa mueble, en caso de que la cosa se encuentre al interior de un inmueble, al momento de sustraerla del mismo, en ambos casos, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella.

Por último, en cuanto hace a su sanción, se prevé una pena de dos a seis años de prisión a quien cometa rapiña; equiparable a la prevista para el robo calificado. Asimismo, se dispone que la misma podrá incrementarse hasta en un tercio para quien dirija, incite o cometa rapiña introduciéndose al domicilio de una persona jurídica colectiva, pública o privada o en establecimientos destinado a actividades comerciales. Cuando el sujeto activo sea servidor público, se le impondrá, además, destitución e inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión públicos, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Sin embargo, se prevé la exclusión de la responsabilidad, por lo que no se sancionará cuando, sin emplear violencia física o moral, una persona se apodere, por una sola vez, de los artículos u objetos que sean indispensables para satisfacer sus necesidades básicas como agua, alimento, medicina o cualquier otra cosa de primera necesidad para él o su familia.

A fin de dar claridad a la propuesta de la iniciativa, a continuación se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Adición del artículo 228 Bis, al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de  
Guerrero

| Texto vigente   | Propuesta de adición     |
|-----------------|--------------------------|
| Sin correlativo | Artículo 228 Bis. Rapiña |



|  |   |
|--|---|
|  | <p>Comete el delito de rapiña quien se apodere de una cosa mueble, con violencia o sin ella, aprovechando la situación de confusión o vulnerabilidad causada por una catástrofe de origen antropogénico, químico, sanitario astronómico, geológico, hidrometeorológico o por cualquier otro fenómeno producido por la naturaleza, ya sea concatenados o no, accidentes terrestres, aéreos o de embarcaciones, o de la consternación que una desgracia privada cause al ofendido o a su familia.</p> |
|  | <p>Se tendrá por consumada rapiña en el momento en que el sujeto activo tenga en su poder la cosa mueble, en caso de que la cosa se encuentre al interior de un inmueble, al momento de sustraerla del mismo, en ambos casos, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella. No se sancionará al que sin emplear violencia física o moral, se apodere una sola vez de los artículos u objetos que sean indispensables para satisfacer sus necesidades básicas como agua,</p>                      |

Primer Año de Ejercicio Constitucional  
Primer Periodo Ordinario

|  |   |
|--|---|
|  | alimento, medicina o cualquier otra cosa de primera necesidad para él o su familia.   |
|  | Se impondrán de dos a seis años de prisión a quien cometa rapiña.   |
|  | La pena se incrementará en un tercio para quien organice, incite o cometa rapiña introduciéndose al domicilio de una persona física o moral, pública o privada o en establecimientos destinado a actividades comerciales. |
|  | Cuando el sujeto activo sea servidor público, se le impondrá, además, destitución e inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión públicos, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.        |

Derogación de la fracción V, de artículo 228, del Código Penal para el Estado  
Libre y Soberano de Guerrero

| Texto vigente   | Propuesta de modificación  |
|---|--|
| Artículo 228. Agravantes genéricas  | Artículo 228. Agravantes genéricas   |
| Además de las penas previstas en el artículo 223, se impondrán de dos a seis años, cuando el robo se cometa:  | Además de las penas previstas en el artículo 223, se impondrán de dos a seis años, cuando el robo se cometa: |
| I. a IV. ...  | I. a IV. ...   |
| V. Aprovechando la situación de confusión causada por una catástrofe, desorden público o la consternación que una desgracia privada cause al ofendido o a su familia; | V. Se deroga   |
| VI. a IX. ...   | VI. a IX. ...  |

Finalmente, y atendiendo a que con la presente iniciativa se plantea derogar una descripción legal de una conducta delictiva que en la fracción derogada se contemplaba como delito de robo, en virtud de la tipificación específica de la rapiña, se prevé el siguiente régimen transitorio:

- I. En los casos de hechos que constituyan alguno de los delitos afectados por el presente Decreto, cuando se tenga conocimiento de los mismos, el Ministerio Público iniciará la investigación de conformidad con la traslación del tipo que resulte;

- II. En las investigaciones iniciadas, en los que aún no se ejercite la acción penal, el Ministerio Público ejercerá ésta de conformidad con la traslación del tipo que resulte;
- III. En los procesos incoados, en los que aún no se formulen conclusiones acusatorias el Ministerio Público las formulará de conformidad con la traslación del tipo que resulte;
- IV. En los procesos pendientes de dictarse sentencia, el juez podrá efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades;
- V. La autoridad ejecutora al aplicar alguna modalidad de beneficio para el sentenciado, considerará las penas que se hayan impuesto, en función de la traslación del tipo, según las modalidades correspondientes; y
- VI. Las personas sentenciadas continuarán cumpliendo la pena de conformidad con lo establecido en la legislación vigente en el momento en que la misma haya quedado firme.

Sentado lo anterior, a nombre del Grupo Parlamentario de MORENA y con fundamento en los artículos 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23, fracción I, 229, párrafo segundo, 231, 234, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, sometemos a la consideración del Pleno el siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 228 BIS Y SE DEROGA LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 228, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona un artículo 228 Bis, al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 228 Bis. Rapiña

Comete el delito de rapiña quien se apodere de una cosa mueble, con violencia o sin ella, aprovechando la situación de confusión o vulnerabilidad causada por una catástrofe de origen antropogénico, químico, sanitario astronómico, geológico, hidrometeorológico o por cualquier otro fenómeno producido por la naturaleza, ya sea concatenados o no, accidentes terrestres, aéreos o de embarcaciones, o de la consternación que una desgracia privada cause al ofendido o a su familia.

Se tendrá por consumada rapiña en el momento en que el sujeto activo tenga en su poder la cosa mueble, en caso de que la cosa se encuentre al interior de un inmueble, al momento de sustraerla del mismo, en ambos casos, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella. No se sancionará al que sin emplear violencia física o moral, se apodere una sola vez de los artículos u objetos que sean indispensables para satisfacer sus necesidades básicas como agua, alimento, medicina o cualquier otra cosa de primera necesidad para él o su familia.

Se impondrán de dos a seis años de prisión a quien cometa rapiña.

La pena se incrementará en un tercio para quien organice, incite o cometa rapiña introduciéndose al domicilio de una persona física o moral, pública o privada o en establecimientos destinado a actividades comerciales.

Cuando el sujeto activo sea servidor público, se le impondrá, además, destitución e inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión públicos, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se deroga la fracción V, de artículo 228, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 228. Agravantes genéricas

Además de las penas previstas en el artículo 223, se impondrán de dos a seis años, cuando el robo se cometa:

I. a IV. ...

V. Se deroga

VI. a IX. ...

#### TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. A partir de la entrada en vigor de este Decreto, para el caso en que las reformas contenidas en el mismo, contemplen una descripción legal de una conducta delictiva que en los artículos reformados se contemplaban como delito de robo y por virtud de las presentes reformas, se denomina, penaliza o agrava como rapiña, siempre y cuando las conductas y los hechos respondan a la descripción que ahora se establecen, se estará a lo siguiente:

- I. En los casos de hechos que constituyan alguno de los delitos afectados por el presente Decreto, cuando se tenga conocimiento de los mismos, el Ministerio Público iniciará la investigación de conformidad con la traslación del tipo que resulte;

- II. En las investigaciones iniciadas, en los que aún no se ejercite la acción penal, el Ministerio Público ejercerá ésta de conformidad con la traslación del tipo que resulte;
- III. En los procesos incoados, en los que aún no se formulen conclusiones acusatorias el Ministerio Público las formulará de conformidad con la traslación del tipo que resulte;
- IV. En los procesos pendientes de dictarse sentencia, el juez podrá efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades; y
- V. La autoridad ejecutora al aplicar alguna modalidad de beneficio para el sentenciado, considerará las penas que se hayan impuesto, en función de la traslación del tipo, según las modalidades correspondientes.

Tercero. Las personas sentenciadas continuarán cumpliendo la pena de conformidad con lo establecido en la legislación vigente en el momento en que la misma haya quedado firme.

Cuarto. Remítase a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Quinto. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la página WEB del Congreso del Estado y en dos diarios de mayor circulación en la Entidad para su conocimiento general.

Sexto. Con la promulgación del presente Decreto, se deroga cualquier norma o disposición que le sea contraria.

Dado en el Recinto Legislativo “Primer Congreso de Anáhuac” del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a los dos días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

Atentamente

Jesús Eugenio Urióstegui García  
Diputado

Héctor Suárez Basurto  
Diputado